



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-128/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 05-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, la Sra. ********* compareció ante esta institución a fin de solicitar que sus hijos ********* y *********, fueran entrevistados por personal de este organismo en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde se encontraban detenidos, en virtud que al visitarlos se percató que ambos presentaban diversas lesiones en su cuerpo.

2. Queja planteada por ********* en fecha 05-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, exponiendo en esencia lo siguiente:

*"(...)" El día 02-dos de Febrero, aproximadamente a las 09:00 o 10:00 horas, al circular en un vehículo tipo *********, color gris, por la carretera de Linares a Monterrey, es decir, por la Carretera Nacional, fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por elementos de Fuerza Civil. Que el día citado y a la hora señalada, iba en el vehículo tipo *********, color gris, marca Volkswagen; dicho vehículo lo conducía su amigo, también iba su pareja, su hermano, un chavo y una muchacha. Se dirigían de Linares a Montemorelos por la Carretera Nacional; en ese momento 4-cuatro unidades de Fuerza Civil les taparon el paso ordenándoles los policías que se bajaran del vehículo y se tiraran al piso; al hacer lo indicado y al estar en el piso boca abajo, los elementos empezaron a darles golpes, es decir, patadas, puños y con las armas (culata), esta agresión sin motivo alguno; agregó que a él le pegaron en la cabeza, espalda y los aventaron a la caja de la unidad. Aclaró que no les informaron el motivo de su detención, trasladándolos al Hospital Universitario para un dictamen médico;*

agregó que en el trayecto unos policías les dijeron "Si dicen que los golpeamos, los vamos a tirar en cualquier parte y le echaremos la culpa a la delincuencia organizada"; por lo cual al estar con el médico señaló que se había caído, y le hicieron la valoración médica. Posteriormente, los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en ese lugar fueron recibidos por ministeriales; agregó que lo vendaron de los ojos; señaló que le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, para que dijera quién había robado el carro, pero no sabía; después de ello, lo subieron a una azotea y le dijeron "si no aceptas haber robado el carro, te vamos a aventar de la azotea", por lo que le dieron unas hojas para firmarlas y ante el temor de que cumplieran la amenaza, firmó unas hojas sin saber su contenido, después lo llevaron a las celdas. Agregó que rindió declaración ante personal del Ministerio Público, pero no recordó lo que haya dicho; señaló que estuvo presente un Defensor de Oficio quien le orientó a que se acogiera al artículo 20 Constitucional y no declaró. Siendo lo que aconteció. Aclaró que no sabe precisar el tiempo de cuando lo llevaron ante el personal del Ministerio Público, pero no declaró por asesoría del Defensor Público. Aclaró que su queja es sólo en contra de los elementos de Fuerza Civil y de los ministeriales "(...)"

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia rendida ante este organismo por la **Sra. *******, en fecha 05-cinco de marzo de 2013-dos mil trece.

2. Queja planteada por el **Sr. ******* contra **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 05-cinco de marzo de 2013-dos mil trece, ante personal de esta institución al entrevistarlo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3. **Dictamen médico** con número de folio *******/2013**, de fecha 09-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, suscrito por perito médico profesional de este organismo, practicado al **Sr. ******, desprendiéndose del mismo que éste presentó lesiones al momento de ser valorado en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**. Anexándose 19-diecinove impresiones fotográficas a color, relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo del **Sr. ******.

4. Oficio *******/2013** signado por el **licenciado David Emmanuel Castillo Martínez del Departamento Jurídico del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, recibido por este organismo en fecha 05-cinco de abril de 2013-dos mil trece, al cual anexa:

4.1. Informe *******/2013** emitido por el **Ingeniero ******, en su carácter de **Jefe del Departamento de Estadística, Archivo Clínico y Admisión del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, del cual se advierte que no se tiene registro de ingreso a esa Institución Hospitalaria con el nombre de ********.

5. Oficio SSP/DGA/DJ/*******/2013** suscrito por el **licenciado ******, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con fecha 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, y recibido por este organismo el día 11-once de ese mismo mes y año, mediante el cual rindió informe documentado, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

5.1. Oficio SSP/FC/S-5/E.M./*******/2013** suscrito por el **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, en el que menciona el oficio S-V/FC/*******/2013** mediante el cual se puso a disposición de la autoridad a ********.

5.2. Oficio SSP/FC/S-3/*******/2013** signado por el **Jefe de Sección Tercera de Fuerza Civil** a través del cual rinde información relativa a la detención del **Sr. ******, anexando a su vez el siguiente oficio.

5.3. Oficio S-V/FC/*******/2013** con fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por los **elementos policiacos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ****, ****, ****, **** y ******, mediante el cual ponen a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos en Turno con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, al **Sr. ****** y otros, a las 18:00-dieciocho horas de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora, al cual se anexa formato de derechos y examen médico ******** realizado por el **Médico de Guardia**

de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Oficios *****/2013 y *****/2014 signados por el **licenciado José Humberto de León Villarreal, Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a través de los cuales se remitió a esta Comisión copia certificada del proceso penal *****/2013-I, que se instruye contra el Sr. ***** y otros, del cual se advierten las siguientes evidencias:

6.1. Oficio S-V/FC/*****/2013 con fecha 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por los **CC. *****, *****, *****, ***** y *******, **elementos policiacos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual ponen a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos en Turno con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, al Sr. ***** y otros, a las 18:00-dieciocho horas de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

6.2. **Examen médico** con número de folio *****, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. ***** en fecha 04-cuatro de febrero del 2013-dos mil trece, del cual se advierte que éste presentó lesiones.

6.3. Formato de derechos realizado a las 11:00-once horas del 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, y signado por los **CC. *****, *****, *****, ***** y *******, **elementos policiacos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en compañía de ***** o *****.

6.4. Diligencia de notificación de Derechos a *****, con fecha 6-seis de febrero de 2013-dos mil trece, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en la cual se da fe que el ahora quejoso presenta lesiones.

6.5. **Declaraciones ministeriales** de los **elementos captores *****, *****, *******, rendidas en fecha 04-cuatro de febrero del 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

6.6. Oficio S-V/FC/*****/2013-BIS con fecha 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por los **CC. *****, *****, *****, ***** y *******, **elementos policiacos de la Fuerza Civil de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual ponen a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**, a los adolescentes ***** y ***** , a las 15:00-quince horas de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

6.7. **Declaraciones ministeriales** de los **elementos captores de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, CC.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , rendidas en fecha 04-cuatro de febrero del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado.**

6.8. **Declaración ministerial** del Sr. ***** , rendida en fecha 05-cinco de febrero del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

6.9. **Declaraciones ministeriales** de los **elementos captores** ***** y ***** , rendidas en fecha 08-ocho de febrero del 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

6.10. **Declaración preparatoria** del Sr. ***** , rendida ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con asistencia de su **Defensor Público Estatal**, en fecha 08-ocho de marzo del 2013-dos mil trece.

6.11. **Ampliación de declaración preparatoria** del Sr. ***** , rendida ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con asistencia de su **Defensor Público Estatal**, con fecha 13-trece de mayo del 2013-dos mil trece.

6.12. **Ampliación de declaración preparatoria** del Sr. ***** o ***** , rendida ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con asistencia de su **Defensor Público Estatal**, en fecha 13-trece de mayo del 2013-dos mil trece.

6.13. **Ampliación de declaración preparatoria** del Sr. ***** o ***** , rendida ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, con asistencia de su **Defensor Público Estatal**, en fecha 13-trece de mayo del 2013-dos mil trece.

6.14. **Ampliación de declaración preparatoria** de la Sra. ***** , rendida ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del**

Estado, con asistencia de su **Defensor Público Estatal**, en fecha 13-trece de mayo del 2013-dos mil trece.

6.15. **Declaraciones informativas** a cargo de los **CC. *******, *********, *********, ********* y *********, **elementos policiacos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rendidas en fecha 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

7. Oficio *******/2013** suscrito por el **licenciado ******* en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, con fecha 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece, y allegado a este organismo el día 22-veintidós del mismo mes y año, mediante el cual rindió informe documentado.

8. Dictamen psicológico realizado al **Sr. ******* conforme al **Protocolo de Estambul**, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, emitido en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece.

9. Oficio *******/2014** signado por la **licenciada Gregoria Salazar Robles, Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, con fecha 20-veinte de enero de 2014-dos mil catorce, y allegado a este organismo el día 21-veintiuno del mes y año precitados, a través del cual rindió informe documentado.

10. Diligencia de entrevista externa efectuada por personal de este organismo al **Sr. ******* en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, efectuaron la detención del afectado ********* y otras personas que lo acompañaban, quienes responden a los nombres de *********, *********, *********, y los **menores de edad ******* y *********, esto a las 11:00-once horas del día 04-cuatro de Febrero del 2013-dos mil trece, a la altura del kilómetro ********* camino a ********* en la comunidad **“*****”** del Municipio de Montemorelos, Nuevo León; en

virtud de que presuntamente se les encontró en la comisión de un delito en flagrancia, ya que fueron interceptados a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo *****, color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, que contaba con reporte de robo. Durante el proceso de detención, los **elementos policiacos de Fuerza Civil** agredieron en su integridad personal al Sr. *****, amenazándolo al decirle: *“si dicen que los golpeamos, los vamos a tirar en cualquier parte y le echaremos la culpa a la delincuencia organizada”*, además de golpearlo y torturarlo con fines de intimidación y castigo corporal.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose la **Averiguación Previa número *****/2013-II-3**, motivo por el cual fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde además fue entrevistado por **elementos ministeriales** en cuanto a otros hechos, quienes igualmente lo agredieron, afectando su integridad física, ya que pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una **medida cautelar de arraigo** en contra del referido ***** y las otras personas que lo acompañaban al momento de su detención, la cual se cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el día 12-doce de marzo del 2013-dos mil trece.

Posteriormente, la Representación Social consignó la indagatoria de mérito al **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la **causa penal** número *****/2013-I, instruida a ***** y sus acompañantes *****, *****, por los ilícitos de **Robo con Violencia, Secuestro Agravado, Agrupación Delictuosa y Delitos Cometidos Contra la Seguridad de la Comunidad**, y contra *****, ésta únicamente por el delito de **Equiparable al Robo**.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102** apartado

“B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-128/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal al detenerlo de forma arbitraria**. Además, dichos **policías de Fuerza Civil**, al igual que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, transgredieron en perjuicio del Sr. ********* su **derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos;** el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir este personal policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones

de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado ***** ante el **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, se advierte que la víctima fue detenida junto a otras personas⁸, por **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de ser sorprendido en flagrancia del delito, pues al momento de su detención, según la versión de los elementos policiales, se encontraba a bordo de un automóvil con reporte de robo, siendo éste de la marca Volkswagen, tipo ***** , color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León⁹.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el afectado ***** es distinta en circunstancias de tiempo y lugar a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ Los Sres. ***** , ***** , la Sra. ***** , y los menores de edad ***** y ***** , acompañaban al Sr. ***** , cuando se desplazaban a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo ***** , color gris, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, que contaba con reporte de robo, a la altura del kilómetro ***** camino a Pueblo ***** en la comunidad "*****" del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el día 04-cuatro de Febrero del 2013-dos mil trece, a las 11:00-once horas.

⁹ La versión de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado queda plasmada en el oficio Oficio S-V/FC/*****/2013 de fecha 04-cuatro de Febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos en Turno con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo y lugar a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona encuentre sustento en los supuestos que marca la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella para restringir la libertad personal, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁰.

¹⁰ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*¹¹.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”*¹². Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹³.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido junto con otras personas a las 11:00-once horas del día 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, y fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, hasta las 18:00-dieciocho horas de ese día

¹¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

04-cuatro de febrero del año próximo pasado, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Visto lo anterior, en el caso que los elementos policiales hubiesen encontrado al Sr. ***** en flagrancia del delito, éste debió ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que el Sr. *****, fue puesto a disposición del Ministerio Público con dilación, determinación a la cual se arriba una vez hecho el análisis de la violación a este derecho, pues al considerar el día y hora de la detención del afectado, así como fecha y hora en que quedó puesto a disposición de la autoridad investigadora de acuerdo al acuse de recibido del oficio S-V/FC/*****/2013, se advierte que el personal policiaco no actuó de manera expedita al momento de privarlo de su libertad, y con ello prolongaron la detención del Sr. ***** de manera injustificada, tal y como se establece a continuación:

Víctima	Fecha y Hora de DETENCIÓN	Fecha y Hora de PUESTA A DISPOSICIÓN ¹⁴	DILACIÓN
*****	04 / febrero / 2013 11:00 horas aproximadamente	04 / febrero / 2013 18:00 Horas	07 horas

Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. *****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

¹⁴ **Oficio S-V/FC/*****/2013** de fecha 04-cuatro de Febrero de 2013-dos mil trece, suscrito por los CC. *****, *****, *****, ***** y ***** , elementos policiacos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos en Turno con residencia en Guadalupe, Nuevo León, al Sr. ***** y otros, a las 18:00-dieciocho horas de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

Máxime que en el proceso penal *****/2013-I tramitado ante el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de las diligencias de ampliación de su declaración preparatoria del afectado ***** y sus coacusados **Sres. *******, ***** y **Sra. *******, se obtiene la consistencia de sus versiones, pues son coincidentes en señalar que una vez que **elementos de Fuerza Civil** efectuaron su detención, se trasladaron a una brecha rumbo a Montemorelos en donde los golpearon y ahí los mantuvieron por el lapso de 03-tres horas aproximadamente, y posteriormente los trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que “en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁵, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁶:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente¹⁷.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

¹⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la

integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo múltiples lesiones en su cuerpo.

El afectado Sr. ***** refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido primeramente por **agentes de la Institución Policial Fuerza Civil** que realizaron la privación de su libertad, manifestando que elementos policiacos le ordenaron que se bajara del vehículo y se tirara al piso, al hacer lo indicado y estar en el piso boca abajo, estos policías empezaron a golpearlo con patadas, puños y armas (culata), en la cabeza y espalda, luego de esto lo aventaron a la caja de la unidad, refiriendo el afectado que dichos policías le mencionaban: *“Si dicen que los golpeamos, los vamos a tirar en cualquier parte y le echaremos la culpa a la delincuencia organizada”*; agregó que luego lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde agentes ministeriales lo vendaron de los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo a fin de que dijera quién había robado el carro, después lo subieron a una azotea y le dijeron *“si no aceptas haber robado el carro, te vamos a aventar de la azotea”*, por lo que le dieron unas hojas para firmarlas y ante el temor que le fue fundado por tal amenaza, el afectado firmó unas hojas sin saber su contenido.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública** a las 11:00-once horas del día 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece. Documentándose por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron al menos **07-siete horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, y una vez puesto a disposición de la autoridad investigadora, fue entrevistado por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, sin que el afectado ***** tuviera la asistencia de abogado o defensor público en el desarrollo de estas entrevistas.

Además de esto, con las constancias que se tienen del proceso penal *****/2013-I, se encuentra documentado que mediante el oficio *****/2013 el **Delegado del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, solicitó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** que en las celdas de esas instalaciones se internara al afectado ***** , y a sus coacusados ***** , ***** o ***** y ***** , en virtud de que habían sido puestos a disposición de ese órgano investigador en fecha 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Con lo cual se comprueba la intervención de **policías de Fuerza Civil** en la detención del quejoso hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y que mientras la autoridad investigadora realizaba las pesquisas correspondientes a la debida diligencia, el Sr. ***** , se encontró bajo la custodia de **elementos ministeriales** en virtud de haber sido internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En relación a ello, esta institución en aras de la investigación y la debida diligenciación que le corresponde, logró obtener el testimonio del Sr. ***** , quien es hermano del afectado ***** , y además se encontró junto a él al momento de ser interceptados por los **policías de Fuerza Civil**, enfrentando juntos el proceso de detención, traslado, puesta a disposición ante la autoridad investigadora e internamiento en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; corroborando el Sr. ***** ante personal de este organismo que fueron interceptados por **policías de Fuerza Civil** quienes los sometieron a base de agresiones físicas y tortura corporal, y posteriormente los trasladados a la “ministerial” a Gonzalitos, es decir, a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde agentes ministeriales los golpearon y torturaron con fines de investigación criminal.

No pasa inadvertido que del Informe documentado, rendido mediante oficio *****/2013 por el **licenciado ******* en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se desprende el anexo consistente en el diverso oficio *****/2013 suscrito por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito al Centro de Justicia Familiar**, en el cual consta que **Agentes Ministeriales** tripulantes de la unidad *****, efectivamente entrevistaron al afectado ***** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, sin que se desprenda que haya existido la presencia de quien asistiera al Sr. ***** en su defensa, ya sea pública o particular, para efecto de que salvaguardara sus derechos.

Lo cual, sumado a la dilación que existió en poner al Sr. ***** a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”¹⁹.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de abogado defensor

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²⁰.

Se suma a lo anterior que, la versión de los hechos expresados por el Sr. ***** en su ampliación de su declaración preparatoria, dentro del proceso penal *****/2013-I que les es instruido ante el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, guarda consistencia con la versión expuesta en su queja ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se muestra a continuación:

Ampliación de Declaración Preparatoria (13-05-13)	Queja ante CEDH (05-03-2013)
<p>"[...] llegaron como 02-dos o 03-tres unidades de Fuerza Civil con unos 06-seis o 07-siete elementos cada unidad, [...] nos tiraron al piso, [...] nos esposaron y nos vendaron de los ojos, nos llevaron hacia una brecha rumbo a Montemorelos, ahí nos estuvieron golpeando en la brecha un buen rato aproximadamente varias horas, y nos tomaron fotos a la cara, luego ya nos llevaron hacia Gonzalitos, a la Agencia Estatal de Investigaciones, y nos tuvieron en un gimnasio unos 02-dos o 03-tres días aproximadamente, nos golpeaban los elementos ministeriales y nos llevaban papelería para firmar pero no dejaban que leyéramos los documentos, apenas veían que como que estábamos leyendo la papelería que nos llevaban y nos golpeaban [...]"</p>	<p>"(...)" fue detenido por elementos de Fuerza Civil. unidades de Fuerza Civil les taparon el paso ordenándoles los policías que se bajaran del vehículo y se tiraran al piso; empezaron a darles golpes, es decir, patadas, puños y con las armas (culata), (...) los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, lo vendaron de los ojos; en ese lugar le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, para que dijera quién había robado el carro, le dieron unas hojas para firmarlas "(...)"</p>

En relación a ello, es menester de este organismo considerar que en las diligencias de ampliación de declaración preparatoria, dentro del proceso penal *****/2013-I ante el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el afectado ***** y sus coacusados Sres. *****, ***** y Sra. *****, expresaron en similitud de términos que una vez que fueron trasladados por **elementos de Fuerza Civil** a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron llevados al gimnasio de esta Institución en donde los recibieron elementos ministeriales, quienes igualmente los golpearon y les llevaron diversos documentos para que los firmaran, y en caso de que los leyeran, eran golpeados por los propios elementos ministeriales.

²⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Máxime que, del dicho de las personas que fueron detenidas junto con el afectado, existe una relación en cuanto a la dinámica de la detención y los métodos de tortura que refieren les fueron inflingidos por **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues dentro del proceso penal *****/2013-I que les es instruido ante el **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al rendir su ampliación de su declaración preparatoria en fecha 13-trece de mayo de 2013-dos mil trece, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

*****: “[...]” *al lugar habían llegado 03-tres camionetas de Fuerza Civil, siendo entre 10-diez y 12-doce elementos de Fuerza Civil, [...] los elementos se bajaron corriendo de las unidades [...] con las armas en las manos y nos dijeron que no nos moviéramos porque sino nos disparaban y ahí nos quedamos, nos esposaron de manos, nos ubieron a las unidades y nos llevaron a una calle que era pura terracería hacia el sur rumbo a Montemorelos, donde era puro monte, ahí nos bajaron y nos estuvieron golpeando y nos tomaron fotos, y ahí nos tuvieron un rato, aproximadamente unas 03-tres horas o 03-tres horas y media, y después ya de ahí los elementos de Fuerza Civil nos llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, y los elementos ministeriales nos metieron a un gimnasio y ahí nos tuvieron unos 03-tres días o 04-cuatro días golpeándonos, y nos llevaban papelería para firmarla, era cuando nos quitaban las vendas de los ojos para firmar y si leíamos los documentos nos golpeaban “[...]”*

***** o ***** “[...]” *llegaron aproximadamente unas 04-cuatro o 05-cinco patrullas de Fuerza Civil, con unos 06-seis elementos aproximadamente cada una de estas unidades, nos detuvieron y de ahí nos llevaron hacia una brecha rumbo a Montemorelos, ahí los elementos de Fuerza Civil nos golpearon y nos tomaron fotos, después de que nos estuvieron golpeando, nos subieron a la patrulla [...] nos llevaron hacia Gonzalitos a las instalaciones de la ministerial, nos metieron al gimnasio de la Agencia los elementos de Fuerza Civil, y ahí nos recibieron elementos ministeriales, estos últimos nos estuvieron golpeando “[...]”*

***** “[...]” *llegan elementos de Fuerza Civil eran como 03-tres o 04-cuatro unidades con aproximadamente 06-seis o 07-siete elementos cada patrulla, y ahí nos pescan, (...) nos llevan por una brecha a un río, en donde nos golpearon a todos, ahí nos tienen unas 03-tres horas golpeándonos, de ahí nos trasladaron para las instalaciones de la ministerial en Gonzalitos, y ahí nos vuelven a golpear los mismos elementos de Fuerza Civil y los elementos ministeriales que eran unos 08-ocho o 09-nueve elementos “[...]”*

Lo que se robustece además con lo versado por el Sr. ***** en fecha 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo ya que como se ha dicho, esta Comisión Estatal en aras de la investigación y la debida diligenciación, obtuvo el testimonio del Sr. ***** , quien en lo que interesa destaca lo siguiente:

*“(...)” andábamos a bordo de un vehículo ***** , color arena, en el municipio de Montemorelos (...) observamos unas unidades de Fuerza Civil quienes al vernos nos empiezan a seguir, lo que aceleramos la marcha y nos metimos por una brecha, dándonos alcance y disparando sus armas al aire, por lo que nos abordan y sin decir nada nos bajan del carro y nos empiezan a golpear, subiéndonos a todos a una unidad de policía (...) observo que a mi hermano Jonathan lo tenían en el piso dándole patadas y golpeándolo con los puños, y le apuntaban con un arma cuerno de chivo, le daban patadas en el estómago, testículos y en la cara, lo suben a la unidad y nos trasladan a la “ministerial” a Gonzalitos donde nos golpearon y torturaron a todos, nos ponían bolsa en la cabeza, nos picaban con una pluma el pecho, nos golpearon por aproximadamente una hora, llevándonos a las celdas posteriormente (...) nos golpearon los policías de Fuerza Civil y los agentes ministeriales, se turnaban para golpearnos “(...)”*

En ese orden de ideas, la dinámica de detención y los métodos de tortura que les fueron inflingidos por **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, coexiste entre las versiones del quejoso ***** , y de las personas que fueron detenidas junto con él, **Sres. ***** , ***** y Sra. ******* , tal y como se demuestra en los siguientes recuadros:

Elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado		
DETENIDO	GOLPES Y/O PATADAS EN EL CUERPO	AMENAZAS DE ATENTAR CONTRA SU INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
*****	✓	✓
*****	✓	✓
*****	✓	✓
*****	✓	

Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado			
DETENIDO	GOLPES Y/O PATADAS EN CUERPO	BOLSA DE PLÁSTICO EN ROSTRO CON FINES DE ASFIXIA	FIRMA DE DECLARACIÓN BAJO COACCIÓN
*****	✓	✓	✓
*****	✓		✓
*****	✓	✓	
*****	✓		

Aunado a la evidencia ya expuesta, se tienen los certificados médicos practicados al Sr. *****, en los cuales consta la presencia de lesiones físicas y psicológicas; ya que, en primer término, es de destacar que dentro del proceso instruido a la víctima ante el **Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, y de las constancias que integran el informe documentado que remitió la autoridad señalada en el presente caso, se puede advertir que con anterioridad a su puesta a disposición, se le practicó al Sr. ***** el examen médico número ***** por parte del **personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto a las 12:11-doce horas con once minutos del día 04-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece. De dicho certificado se advierte que después de su detención, y antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“[...]” edema traumático con área escoriativa en región malar izquierda; edema de labios; áreas equimióticas en región maxilar derecha; áreas equimióticas en tórax anterior y tórax posterior de tipo lineal; área equimiótica escoriativa en codo derecho “[...]”

Una vez que el afectado fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, ***** compareció ante dicha autoridad el mismo día 04-cuatro de febrero del año próximo pasado, y la autoridad investigadora dio fe de las lesiones que el hoy afectado presentó en su cuerpo, siendo:

“[...]” equimosis en pómulo izquierdo, herida en pómulo derecho, así como diversos golpes en la espalda “[...]”

Corolario a ello, el Sr. ***** fue valorado por perito médico profesional de este Organismo en fecha 09-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****/2013, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, quedando establecidas de la siguiente manera:

“(...)” Excoriaciones cicatrizadas en: región frontal línea media, ambos pómulos, ángulo izquierdo de la boca, hombro derecho. Edema traumático con hipersensibilidad en tórax lateral izquierdo, tercio medio. Eritema y ligero edema traumático en ambas rodillas. Manchas color café oscuro irregulares en: Hombro derecho, tórax posterior izquierdo, tercio inferior, ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes dorso, base de dedo meñique izquierdo, en ambas espinas iliacas, dorso en mano derecha, brazo derecho, tercio medio, cara externa. Dolor en región vertebral a nivel dorso lumbar “(...)”

Cabe señalar que el día de la detención del Sr. ***** a manos de **elementos de Fuerza Civil**, y el tiempo en que éste se encontró bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** en sus instalaciones, se encuentra dentro del tiempo probable de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el referido dictamen *****/2013 practicado por el perito médico de este Organismo.

Sin soslayar que, en fecha 09-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, el Sr. ***** fue examinado por perito médico de esta institución en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, presentando en su cuerpo más huellas de lesiones físicas en comparación a las que le fueron dictaminadas por perito adscrito al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el 04-cuatro de febrero de la misma anualidad, fecha en que fue puesto a disposición de la autoridad investigadora y quedó bajo la custodia de elementos ministeriales, en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del afectado CEDH (05-03-2013)	Ampliación de declaración preparatoria (13-03-2013)	Dictamen PGJE 04-Feb-2013	Dictamen CEDH 09-Mar-2013
“(...)” al estar en el piso boca abajo, los elementos	“(...)” nos tiraron al piso, [...] nos esposaron y nos vendaron de los ojos, nos estuvieron golpeando	“(...)” edema traumático con área escoriativa en región malar	“(...)” Excoriaciones cicatrizadas en: región frontal línea media , ambos pómulos, ángulo izquierdo de la boca,

<p>empezaron a darles golpes, es decir, patadas, puños y con las armas (culata), (...) a él le pegaron en la cabeza, espalda y los aventaron a la caja de la unidad "(...)"</p>	<p>aproximadamente varias horas, en la Agencia Estatal de Investigaciones, nos tuvieron en un gimnasio nos golpeaban y nos llevaban papelería para firmar pero no dejaban que leyéramos los documentos, apenas veían que como que estábamos leyendo la papelería que nos llevaban y nos golpeaban "[...]"</p>	<p>izquierda; edema de labios; áreas equimióticas en región maxilar derecha; áreas equimióticas en tórax anterior y tórax posterior de tipo lineal; área equimiótica escoriativa en codo derecho "[...]"</p>	<p>hombro derecho. Edema traumático con hipersensibilidad en tórax lateral izquierdo, tercio medio. Eritema y ligero edema traumático en ambas rodillas. Manchas color café oscuro irregulares en: Hombro derecho, tórax posterior izquierdo, tercio inferior, ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes dorso, base de dedo meñique izquierdo, en ambas espinas iliacas, dorso en mano derecha, brazo derecho, tercio medio, cara externa. Dolor en región vertebral a nivel dorso lumbar "(...)"</p>
---	--	---	--

Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo que en la evaluación psicológica que se le practicó a la víctima Sr. *********, conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste presenta un **trastorno de ansiedad no especificado**, con síntomas ansiosos y depresivos, que afecta moderadamente con sus actividades y pudiese complicarse.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dichas autoridades en sus

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

informes correspondientes no proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Cabe señalar que, si bien es cierto la autoridad en el oficio S-V/FC/*****/2013 pretende justificar que las lesiones presentadas por *****, fueron a causa de una pelea en riña que tuvieron en el transcurso de la madrugada, lo cual sostiene el órgano investigador en la diligencia de declaración ministerial del Sr. *****, pues al dar fe de estas alteraciones en la salud física del quejoso, señala que dichas lesiones se las causara a consecuencia de una riña. No obstante de ello, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha versión de la autoridad y declaración del afectado, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y que durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la víctima, en el sentido de que anteriormente se las había provocado, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último"²²

²² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Por lo que hace a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, del informe que rindieron a este organismo, no se desprende que hayan explicado de manera convincente cuáles fueron las causas de las lesiones dictaminadas al Sr. *****, por personal médico de este organismo.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²³:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁵.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de **tortura y/o tratos crueles e inhumanos**, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado ***** , por parte de los **elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del**

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Estado, no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal ocasionada por los **elementos de Fuerza Civil**, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**²⁷.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal²⁸, como por el Sistema Regional Interamericano²⁹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁰. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención**

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³¹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas tanto por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas tanto por **elementos de Fuerza Civil**, como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales y agentes investigadores fue dolosa, al provocarle múltiples lesiones físicas a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos; al igual que acarrearón diversos trastornos

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

psicológicos que guardan una conexión estrecha con las agresiones que tanto **elementos de la institución policiaca Fuerza Civil**, como **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, le infligieron a la víctima.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** con fines de intimidación y de castigo corporal. Por otra parte, en cuanto al **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta comisión considera que fue la investigación criminal la que motivó la aplicación de métodos de tortura en perjuicio del Sr. *********, lo que se corrobora la veracidad del propio dicho de la víctima, como de las demás personas que fueron detenidas junto con él bajo las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. ********* a manos de **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo que se tradujo en que fue sometido a una detención prolongada³² y por ende a una incomunicación coactiva³³.

³² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a diversas agresiones por parte de **elementos de Fuerza Civil** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes le ocasionaron traumatismos directos a través de golpes y patadas, asimismo, de acuerdo a las evidencias tenemos que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** también sometieron a asfixia seca utilizando bolsas de plástico (asfixia). Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁴. Sin soslayar que en este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo.

Por su parte, con su actuar los **elementos de Fuerza Civil** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones** también menoscabaron la salud mental del Sr. *********, dado que en la evaluación psicológica que le fue practicada conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste presentó un **trastorno de ansiedad no especificado**, con síntomas ansiosos y depresivos, que afecta moderadamente con sus actividades. De dicho certificado se evidencia que existe un grado de consistencia y congruencia entre la tortura que dijo el afectado sufrir por parte de **elementos de Fuerza Civil** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los síntomas depresivos y ansiosos que fueron encontrados por personal médico de este organismo al llevar a cabo la entrevista correspondiente.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ********* constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

³⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y e).

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones

³⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal de las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Por lo cual, el **personal de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, ha incurrido en una prestación indebida del servicio público, en tanto que, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁷:

"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*
- VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*
- XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

³⁷ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Por lo cual, tanto el **personal de policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo personal del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el personal de la función pública al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr. *********, violentaron asimismo su derecho a la **legalidad y seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo **1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁹,

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁰.”

⁴⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁴². No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁴³.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes son responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que las personas de la función pública que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁶

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"⁴⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos **humanos**.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación en materia de tortura:

"resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]"⁴⁸.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por el **personal del servicio público** de la **Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁸ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y**

Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.